



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

21180/2023 YPF S.A. C/ DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO
S.A. S/ RECURSO DE QUEJA.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

1º) La empresa Y.P.F. S.A., mediante apoderado, interpone queja contra la decisión del tribunal arbitral designado por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para intervenir en el arbitraje Expediente n° 1345/2020, de denegar el recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 23 de octubre de 2023.

Simultáneamente, lo propio hizo ante la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal, en las actuaciones “YPF S.A. c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A. s/ recurso directo de organismo externo” (expte. n° 16209/2021/1).

Por decisión del 1 de diciembre de 2023 dicho fuero se declaró incompetente para entender en aquel recurso de queja.

Para así decidir sostuvo que, en el año 2021, intervino en el Expediente n° 1345/2020 para resolver sobre la competencia del Tribunal de Arbitraje. Sin embargo señaló que, en la resolución dictada el 2.11.2021, había dejado constancia que la medida allí adoptada, “...no



puede ser interpretada como la asunción total o parcial de ninguna otra competencia a ningún otro efecto que lo estrictamente aquí decidido (esto es, el tratamiento de la apelación deducida por YPF S.A. contra la decisión del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 20-8- 2021; cuestión que fue derivada por la autoridad declinante); dado que en tanto y cuanto fuera procedente, todo recurso o vía impugnativa contra el laudo definitivo que se emita, deberá ser conocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial”.

Así las cosas, y como se señalará, se declaró incompetente para entender en la mentada queja y giró las actuaciones a este fuero, quedando radicada ante esta Sala.

2º) Ahora bien, en cuanto aquí incumbe resolver, las partes acordaron desarrollar el arbitraje según los términos fijados en la cláusula compromisoria inserta en la Carta Oferta (cláusula 19º), en donde se acordó que *“Cualquier divergencia... será resuelta definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho que las partes conocen y aceptan”.*

En lo relacionado al recurso de apelación articulado contra un laudo de un arbitraje de derecho como el referido, o bien en lo referente al recurso de queja por denegación de dicho recurso, debe conocer el tribunal jerárquicamente superior al juez que hubiera podido conocer si la cuestión no se hubiese sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos (art. 763 del Código Procesal; Rivera, J., *Arbitraje comercial – internacional y doméstico*, Buenos Aires, 2007, p. 649; Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1992, t. IX, ps. 161/162, n° 1462 y ps. 170/171, n°



1467; Morello, A. y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados*, Buenos Aires – La Plata 1999, t. IX-B, p. 49, n° 1356).

No se presenta en el caso la salvedad precedentemente indicada.

Por lo tanto, la competencia para entender en el recurso intentado debe definirse atendiendo a cuáles son los jueces que hubieran sido competentes por razón de la persona, la materia o el territorio en el asunto sometido a arbitraje (conf. Caivano, R., *Arbitraje*, Buenos Aires, 1993, p. 255; Fenochietto, E. y Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, Buenos Aires, 1987, t. 3, p. 549).

3°) En opinión de esta Sala, la competencia para entender en el recurso de queja articulado o, eventualmente, en el de apelación contra el laudo arbitral, no corresponde a la justicia ordinaria en lo comercial.

Ello es así por lo siguiente.

4°) La ley 26.741 de “Soberanía Hidrocarburífera” de la República Argentina, declaró de utilidad pública el cincuenta y un por ciento del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol Y.P.F. S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta (art. 7°). Asimismo, dispuso que el referido cincuenta y un por ciento de las acciones sujetas a expropiación de la empresa Y.P.F. Sociedad Anónima, pertenecería al Estado Nacional (art. 8°), asumiendo el Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través del organismo que designe, el ejercicio de los derechos políticos sobre la totalidad de tales títulos (art. 9°); y que la expropiación de tales acciones es por causa de utilidad pública, siendo prohibida la transferencia futura de ellas sin autorización del H. Congreso de la Nación votada por las dos terceras partes de sus miembros (art. 10°),



todo ello de acuerdo a lo establecido por la ley 21.499, actuando como expropiante el Poder Ejecutivo Nacional (art. 11°).

En cuanto a la “Continuidad Operativa” de Y.P.F. Sociedad Anónima, la citada ley 26.741 estableció que a fin de garantizar la continuidad en las actividades de exploración, producción, industrialización y refinación de hidrocarburos, así como su transporte, comercialización y distribución y el incremento del flujo inversor, para el adecuado abastecimiento de los combustibles necesarios para el funcionamiento de la economía nacional, quedaba el Poder Ejecutivo Nacional, a través de las personas u organismos que designe, en ejercicio de todos los derechos que las acciones a expropiar confieren (art. 13°).

Y en lo referente a la “Continuidad Jurídica y la Gestión” de Y.P.F. Sociedad Anónima, la ley 26.741 enumeró los principios a los cuales debía ajustarse la gestión de los derechos accionarios correspondientes a las acciones sujetas a expropiación por parte del Estado nacional (art. 16°).

La ley 26.741 fue calificada como de orden público (art. 18°).

De su lado, el decreto 1189/2012 destacó en sus “Fundamentos” que la empresa YPF Sociedad Anónima integra el “Sector Público Nacional” en los términos del inciso b) del artículo 8° de la ley 24.156.

Asimismo, el decreto 1277/2011 que reglamentó la ley 26.741 aprobando el “Reglamento del Régimen de Soberanía Hidrocarburífera de la República Argentina”, recordó en sus “Fundamentos” el carácter federal de las facultades relacionadas con la fijación de la política nacional en materia de recursos naturales e hidrocarburos, destacando que ellas han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 301:341, 311:1265 y 334:1162, entre otros precedentes.



5º) Tal circunstancia, derivada del régimen jurídico que concierne a Y.P.F. S.A. -que a la fecha no fue modificado- determina necesariamente la competencia federal.

Al respecto, debe tenerse presente que es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones nacionales (CSJN, 17.8.85, "Ferrocarriles Argentinos c/ Pascucci"), y son de su competencia los pleitos en que se puede comprometer la responsabilidad del Estado Nacional (CSJN, Fallos 12:206; 251:498; 273:16; 293:449). Por ello, en presencia de un interés nacional, siempre corresponde la competencia de la justicia federal (CSJN, Fallos 12:206; 21:113; 168:202; 229:878; 176:22; 273: 16; 287:234; 288:186; etc.; Haro, R., *La competencia federal*, Buenos Aires, 1989, p. 183).

En ese contexto, la competencia *ratione personae* debe atribuirse a la justicia en lo contencioso administrativo federal, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia federal con relación, precisamente, a Y.P.F. S.A. en etapa posterior a la sanción de la ley 26.741 (conf. CNFed. Civ. Com. Sala 3, 19.6.12, "Gomis Saez, Antonio c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ medidas cautelares"; en el mismo sentido, pero con anterioridad a la ley 26.741, véase: CNFed. Civ. Com. Sala II, 8.5.92, "Pérsico, Oscar c/ Y.P.F. s/ desalojo").

Y así también lo entendió la Fiscalía de Cámara de ese fuero al dictaminar el 20.10.2021 en el expediente arbitral en cuestión (v. fojas papel 583/588).

6º) No forma óbice a lo expresado en los considerandos anteriores lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.741 en cuanto sujeta el desarrollo de la actividad de Y.P.F. S.A. al régimen de la ley 19.550 sobre sociedades anónimas, y declara inaplicables a su respecto la legislación o normativa



administrativa que reglamenta la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación. Ello es así, toda vez que esa disposición se refiere a la faz organizacional interna de la empresa, pero no a sus relaciones externas contractuales o extracontractuales, en cuyo conocimiento deben entender los jueces tenidos por competentes según lo antes expresado (todo conf. esta Sala, 23.10.2013, “Y.P.F. S.A. c/ AES Uruguiana Emprendimientos S.A y otros s/ queja”).

7º) Lo razonado y concluido, aún frente lo resuelto por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en ocasión de entender en igual recurso, resulta aplicable a la queja planteada en este fuero en el expediente n° 1345/20 “Y.P.F. S.A. c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A.”, lo que así se declara.

8º) Por consiguiente, y ante el conflicto negativo de competencia configurado, remítanse las presentes actuaciones a la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal junto con la queja expte. n° 16209/2021/1, a fin de hacer saber lo aquí decidido y para que en caso de mantener su postura tenga a bien elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 24, inc. 7º, Decr.-Ley 1285/58).

9º) Sobre la base de lo precedentemente expuesto, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal se **RESUELVE**:

i) Declarar la incompetencia de la Justicia ordinaria en lo Comercial para entender en el presente caso y disponer sin más trámite la remisión de estas actuaciones a la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal junto con la queja expte. n° 16209/2021/1, para que en caso de que ese Tribunal mantenga su postura, tenga a bien elevar los autos al Supremo Tribunal Federal (art. 24, inc. 7º, Decr.-Ley 1285/58).



ii) Déjese copia del presente pronunciamiento en el expediente n° 16209/2021/1.

iii) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 20/02/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38410168#400386774#20240219110032394